



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-040/2023.

ACTORA: EVA HERNÁNDEZ CRUZ.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTROS
DEL AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE CUAUTLANCINGO,
PUEBLA.**

Heroica Puebla de Zaragoza a dieciocho de abril de dos mil veintitrés.

Acuerdo Plenario por el que se escinde la demanda presentada por la promovente, mediante la cual, solicita medidas cautelares y de protección, en razón de posible Violencia Política por Razón de Género en su contra.

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa al respecto, siendo que de autos se desprende lo siguiente:

1.1 Escrito de demanda. El diecisiete de abril, se presentó en la Oficialía de Partes de este organismo jurisdiccional el escrito de demanda que dio origen al presente medio de impugnación, al cual, en razón de turno, le corresponde la clave de expediente en el que se actúa.

1.2 Vista al Pleno. En el acuerdo de turno e integración del expediente al rubro, se determinó dar vista al Pleno de este Tribunal, para que, en ejercicio de sus atribuciones, se pronunciara sobre la expresión de la

actora, referente a la solicitud de las medidas cautelares y de protección. Lo anterior, en atención a que, para la resolución de la procedencia de dichas medidas, es necesario el pronunciamiento del Pleno de este organismo jurisdiccional, de conformidad con la jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación¹¹, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

2. COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 415, párrafo primero y quinto del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior de este Tribunal.

Conforme a lo anterior, este organismo jurisdiccional es competente para conocer el presente juicio de la ciudadanía local, y aunado a que es necesario analizar la conducencia de la vía para sustanciar la demanda que dio origen al presente juicio, tomando en consideración los hechos narrados, los argumentos jurídicos expresados y la intención del solicitante.

3. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Ahora bien, para impartir justicia en atención a una igualdad sustantiva y no solo formal, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de *Juzgar con perspectiva de género*. Lo anterior, encuentra sustento en lo establecido en el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual a la letra dice:

¹¹ En adelante, Sala Superior.



“Juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad. Responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder.”²

Cabe hacer mención que el protocolo pretende hacer efectivos los compromisos adquiridos derivados de los tratados internacionales de los que México es parte, como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem Do Pará", a fin de combatir la desigualdad formal, material y estructural motivada por razones de género, que afecta los proyectos de vida de las personas y restringe o anula el ejercicio de sus derechos humanos.

En otro aspecto, de acuerdo con la tesis aislada de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, este Tribunal tomará en cuenta los siguientes elementos:

- I. La existencia de situaciones de poder relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- II. Revisar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- III. Las pruebas que haya reunido -de haberlo considerado necesario- para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;
- IV. Si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionará la neutralidad del Derecho aplicable y analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa

² Consultable en la siguiente liga electrónica:
https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf

e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;

V. Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y

VI. Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Bajo ese mismo orden de ideas, el estado de Puebla a través del *Instituto Electoral del Estado* emitió una “**Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado de Puebla**”, como un instrumento de apoyo para prevenir, atender, sancionar y erradicar la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado.

Finalmente, se toma en cuenta que la Sala Superior en la jurisprudencia 14/2015 de rubro: “**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**”³ ha sostenido que tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original.

4. PLANTEAMIENTO DE LA LITIS

Es menester referenciar que, de la lectura de los agravios de la demanda, se advierten de manera inicial, los siguientes temas de disenso:

- A. Omisión de pago (segunda quincena de marzo de dos mil veintitrés) y desproporcionalidad de las remuneraciones inherentes a su cargo;
- B. No se le convoca a eventos propios de la función administrativa municipal;

³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 28, 29 y 30.



- C. Tener mínimo acceso a sus funciones en el cargo de Regidora;
- D. No tomarla en cuenta en las decisiones y discusiones del Cabildo;
- E. No darle la información necesaria para tomar decisiones al seno de las determinaciones del Cabildo y/o de sus funciones como Regidora;
- F. Que se toman medidas discriminantes en contra de su persona;
- G. Que se le viola en su perjuicio el acceso a la información pública del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla;
- H. Que se cometen en su contra acciones y omisiones que la invisibilizan en su función político-laboral como Regidora;
- I. Que se le ha intimidado a cambio de darle insumos o el manejo de personal y bienes materiales a su cargo para el desempeño de su función; y
- J. No ser convocada a algunas sesiones de Cabildo.

Todo lo anterior, a juicio de la promovente, se configura Violencia Política por Razón de Género en su contra.

Esto, de manera preliminar, es decir enunciativa más no limitativa, se extrae del contenido del escrito de demanda, sin que ello sea óbice para atender todas las líneas de queja de forma integral. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia Jurisprudencia 2/98, de la Sala Superior de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada”.

Como se advierte existen dos supuestos que afectan el patrimonio de la demandante, en su función de Regidora, de lo cual este Tribunal es

competente para ejercer jurisdicción y uno más que no es de esta esfera competencial.

5. ESCISIÓN.

5.1 Figura procesal. La figura procesal de escisión, se presenta cuando en un proceso resulta conveniente separar o segregar el litigio y someterlo a un proceso y una decisión distinta, entre otras razones, por estar implicadas competencias diversas.

En ese sentido, se estima que en el caso concreto, resulta procedente remitir a un proceso distinto al que en esta vía se atiende, una de las cuestiones litigiosas planteadas en pretensión principal como lo es, la presunta existencia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, motivo por el cual realiza la solicitud de medidas cautelares, situación que, de conformidad al artículo 416 del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla, que refiere que el Procedimiento Especial Sancionador es el idóneo para tal situación.

Ello, en el entendido de que, los agravios restantes, serán analizados en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales.

Dada esa finalidad, se justifica y determina **escindir** la pretensión de la promovente, consistente en el otorgamiento de medidas cautelares y de protección, tal como fué mencionado en el escrito inicial interpuesto, para que sea la autoridad electoral administrativa en el Estado, quien se pronuncie al respecto, ya que se advierte la necesidad de un análisis jurídico competencial cuyo tratamiento es especial o particular y que se tramita por vía independiente a esta jurisdiccional.

5.2 Medidas solicitadas. Este cuerpo colegiado, reconoce que la facultad exclusiva para determinar la procedencia de las medidas solicitadas, lo es el Instituto Electoral del Estado, a través de sus diferentes órganos y direcciones, conforme los artículos 401 bis y 410 del código de instituciones y procesos electorales del estado de Puebla



Quando una autoridad tenga conocimiento de hechos de peligro en la integridad y vida de una víctima, se deben adoptar medidas necesarias de manera inmediata para evitar alguna lesión o daño. Lo anterior, con apoyo de la jurisprudencia 1/2023 de rubro **“MEDIDAS DE PROTECCIÓN. EN CASOS URGENTES, PODRÁN ORDENARSE POR AUTORIDAD ELECTORAL DIVERSA A LA COMPETENTE PARA RESOLVER EL FONDO DE LA QUEJA, CUANDO EXISTA RIESGO INMINENTE DE AFECTAR LA VIDA, INTEGRIDAD Y LIBERTAD DE QUIEN LAS SOLICITA”**⁴

Lo anterior, pues las medidas cautelares equivalen a una protección del derecho a la tutela judicial efectiva cuya función es prevenir la posible afectación irreparable a uno o más derechos y vigilar que se cumplan las obligaciones y prohibiciones que establece la ley mientras se emite la resolución de fondo.

En efecto, el objeto de las medidas cautelares -con independencia del estudio de la controversia en el fondo que se haga al resolver el asunto- es salvaguardar de manera provisional derechos que pudieran estar en riesgo y que, por ende, requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que las autoridades deben adoptar las medidas necesarias para cesar las actividades que causan el daño, y prevenir o evitar el comportamiento lesivo.

De esta forma lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia 14/2015 de rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”**,⁵ conforme a la cual la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original.

En el caso, consta en el escrito de demanda la siguiente transcripción:

⁴ Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 28, 29 y 30.

MEDIDAS CAUTELARES

De acuerdo a las consideraciones que han sido narradas en la presente denuncia, solicito se decreten de inmediato las siguientes medidas cautelares:

1. Que por parte del Presidente Municipal de Cuautlancingo, el C. Filomeno Sarmiento Torres, deje de ser omiso respecto a los actos y omisiones de sus colaboradores y compañeros regidores y regidoras; y que por su parte frena las acciones y encargos para hostigarme, bloquearme, minimizarme o invisibilizarme.

MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 463 Bis y 474 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7, inciso f), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará); 2, apartado d), y 3 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 52, fracción II, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y de acuerdo a las consideraciones que han sido narradas en la presente denuncia, solicito se decrete de inmediato las siguientes medidas de protección:

La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a una servidora y a personas relacionadas conmigo, tanto en lo laboral como lo familiar.

Así, conforme a los agravios esgrimidos y la vertiente argumentativa de la autoridad jurisdiccional federal, es que este Tribunal determina **remittir inmediatamente al Instituto Electoral del Estado**, copias certificadas de los documentos presentados, a fin de que tal autoridad se pronuncie al respecto.

Lo anterior es así, pues el legislador electoral ordinario diseñó un mecanismo específico por el cual se sustancian los procedimientos



especiales sancionadores, para dilucidar, entre otros, temas relativos con Violencia Política por Razón de Género, aplicable a personas que ostentan cargos públicos en administraciones municipales, electas por el voto popular, tal y como lo señala los artículos 386 último párrafo, 401 Bis y 410 del código comicial electoral poblaro.

De ahí que, lo conducente sea la escisión y remisión de los agravios tendientes a constituir una denuncia en cuestiones de Violencia Política por Razón de Género, al Instituto Electoral del Estado, quien en términos procesales, es quien tiene facultades delegadas en ley, para pronunciarse del tópico en cita.

Lo anterior, sin que sea óbice que este Tribunal esté vigilante y responsable del resto de agravios que se desprendan del escrito de demanda que motivó este asunto. Ello con apoyo en la Jurisprudencia 12/2021 de rubro y texto: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO.**

Conforme a tal criterio y derivado del contenido de los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 80, numeral 1, inciso h), y 84 numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 48 Bis, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como de los artículos 440, 442, 470 y 474 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que si bien el procedimiento especial sancionador es la vía idónea para conocer de quejas y denuncias para determinar las responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan en materia de Violencia Política por Razón de Género.

Ello no obsta para que el juicio de ciudadanía resulte procedente cuando se considere que se afectan los derechos político-electorales en un contexto de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de

Género, siempre que la pretensión no sea exclusivamente sancionadora y no se pretenda un análisis subjetivo de la motivación de la conducta o del impacto diferenciado que ésta pueda tener en razón de género cuando esto no resulta evidente a partir de elementos objetivos.

Por ende, en caso de que exista una tramitación simultánea de una queja y un juicio de ciudadanía, las autoridades responsables de su tramitación y resolución, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán ser cautelosas de no incurrir en una doble sanción por los mismos hechos u omisiones.

Es así que se considera separada la litis en razón de esferas competenciales de las tres autoridades que de manera inicial tienen injerencia en la demanda planteada en este asunto.

5.4 Autoridad electoral administrativa. Por lo anteriormente esgrimido, el Instituto Electoral del Estado de Puebla, deberá pronunciarse respecto de la solicitud del otorgamiento de las medidas de protección y cautelares, **en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas**, y deberá informarlo a esta autoridad una vez realizadas las notificaciones correspondientes en un plazo de **veinticuatro horas** a que ello suceda, de conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

6. PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. Se ordena la **escisión** del presente medio impugnativo para hacer del conocimiento al Instituto Electoral del Estado, a través de su Consejera Presidenta del Consejo General, la demanda presentada y se emita pronunciamiento respecto de la posible Violencia Política por Razón de Género y el otorgamiento de medidas cautelares y de protección, de conformidad con un procedimiento especial sancionador electoral, con base al presente acuerdo.

SEGUNDO. Dicha autoridad deberá informar a este Tribunal sobre la determinación adoptada a las medidas solicitada por la actora en términos del punto **5.4** del presente acuerdo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-040/2023

Así lo acordaron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en sesión privada, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

NOTIFÍQUESE A LA ACTORA DE MANERA PERSONAL; POR OFICIO AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, ASÍ COMO AL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA Y POR SU CONDUCTO HAGA DEL CONOCIMIENTO A LOS DEMÁS INTEGRANTES DEL CABILDO; Y POR ESTRADOS.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN
FUNCIONES


ISRAEL ARGÜELLO
BOY

MAGISTRADA


NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

